Don Fernando Rivero Garrayo, Profesor numerario de la Escuela del Magisterio de Melilla.

Don Agustín Martin Rodríguez, Profesor numerario de la Escuela del Magisterio da La Laguna.

soi numerario de la Escuela del Magis-terio de La Laguna. Don Juan Arranz Fraile, Profesor nu-merario de la Escuela del Magisterio de Las Palmas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo, Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIOS DE EDUCACION NACIONAL Y DE TRABAJO

ORDEN de 11 de agosto de 1953, conjunta de ambos Departamentos, por la que se aprueban los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar.

Ilmos. Sres.: Establecio el Seguro Escolar en España por Ley de 17 de julio de 1953 para el ejercicio de la previsión social en beneficio de los estudiantes, atendiendo a su más completa protección y ayuda contra circunstancias adversas, fortuttas y previsibles y determinándose por la disposición transitoria de dicua norma juridica, que entrará en efectividad a partir del primero de enero próximo, urge la promulgación de los Estatutos por los que se rija la Mutualidad que ha de aplicarlo, como Entidad dependiente del Servicio de Seguros Voluntarios del Instituto Nacional de Previsión.

En cumplimiento de la disposición adi-cional de la mencionada Ley de 17 de ju-lio, los servicios competentes del Ministe-rio de Educación Nacional han procedido, en contacto y de acuerdo siempre con las Autoridades correspondientes del Instituto Nacional de Previsión y del Ministerio de Trabajo, a elaborar los referidos Estatu-tos de la Mutualidad.

tos de la Mutualidad.
En consecuencia, el Ministerio de EduNacional y el de Trabajo, previo conocimiento del Consejo de Ministros, han
tenido a bien disponer:
Artículo único.—Quedan aprobados los
Estatutos de la Mutualidad dependiente del Servicio de Seguros Voluntarios
del Instituto Nacional de Previsión, que ha de aplicar el Seguro Escolar esta-blecido por la Ley de 17 de julio de 1953. Dios guarde a VV. II. muchos años. San Sebastián, 11 de agosto de 1953.

RUIZ-GIMENEZ GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Educación Nacional y de Trabajo.

Estatuto de la Mutualidad del Seguro Escolar

Disposición preliminar

Terminología: A los efectos de estos Estatutos se entiende:

Por afiliados, los estudiantes en cuyo beneficio se promulga el Seguro.

Por beneficiarios, los perceptores de las prestaciones que se definen en estos

Estatutos.
Por primas, las cantidades que hayan de abonarse al Seguro para el cumpli-miento de sus obligaciones. Por prestaciones, los beneficios que concede el Seguro.

Por Mutualidad Escolar, el órgano de aplicación de este Seguro.

TITULO PRIMERO

Preceptos generales CAPITULO PRIMERO

De los fines y campo de aplicación

Artículo 1.º El Seguro Escolar tiene por finalidad, según la Ley de 17 de julio de 1953, el ejercicio de la previsión social en beneficio de los estudiantes, atendiendo a su más completa protección y avuida contro circultados.

ción y ayuda contra circunstancias adversas, fortuitas y previsibles.

Art. 2.º El Seguro Escolar se aplicará con carácter obligatorio a todos los estudios de contra concentra con carácter obligatorio a todos los es-tudiantes espanoles de uno y otro sexo que reunan las condiciones establecidas que reunan las condiciones establecidas en los presentes Estatutos. Igualmente podrá extenderse el Seguro, cuando asi lo acuerde el Gobierno, a los estudiantes hispanoamericanos, portugueses y filipinos que residan en España, así como a los de los restantes países, cuando en este caso existan tratados o convenios que lo determinen, o una reciprocidad expresamente reconocida.

Art. 3.º La edad limite para la aplicación del Seguro será de veintiocho años.

arios.

TITULO II

De las prestaciones

CAPITULO PRIMERO

De la naturaleza y clase de las pres-taciones

Art. 4.º Las prestaciones que concede el Seguro Escolar tendran, por su na-turaleza, el carácter de: a) obligatorias

y b) complementarias.

Art. 5.º Serán hechos determinantes de prestaciones obligatorias el accidente, la enfermedad y el infortunio familiar.

Art. 6.9 Las prestaciones complementarias se basarán en la necesidad de ayuda al Graduado en aquellas otras circunstancias que el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de los órganos Rectores del Seguro, pueda, en su caso establecer.

ganos Rectores del Seguro, pueda, en su caso, establecer.
Art. 7.º Las pensiones que conceda el Seguro Escolar se devengarán desde el dia primero del mes siguiente a aquel en que se produzcan las causas de las mismas. Para que el derecho del atiliado pueda hacerse efectivo, será condición precisa que se halle al corriente en el pago de primas, sin perjuicio de la acción que pueda ejercer el Seguro para su efectividad.
Art. 8.º Toda prestación del Seguro

Art. 8.º Toda prestación del Seguro Escolar tendrá el carácter de personal e intransferible. No podrán ser embar-gadas ni retenidas, objeto de cesión total o parcíal ni servir de garantía de una obligación.

Art. 9.º Art. 9.º Las prestaciones que concede Seguro Escolar seran incompatibles el Seguro Escolar serán incompatibles con cualquiera otras prestaciones derivadas de análogo riesgo de que pudieran ser beneficiarios los afiliados que, teniendo además la condición de trabajadores se hallen, por tanto, sujetos al Régimen general de Seguridad Social. En caso de que se produjese la misma prestación, tanto en el Seguro Escolar como en el Régimen general de Seguridad Social, aquél sólo abonará la diferencia en más, si la hubiere.

No obstante, se declara la compatibilidad con aquellos beneficios de indole semejante que puedan contratarse en Compañías de Seguros c Empresas particulares,

ticulares.

Art. 10. Los impresos necesarios para la tramitación de las prestaciones que conceda el Seguro Escolar se acordarán y distribuirán por la Mutualidad y tendrán el carácter de oficiales y obligatorios para que el Seguro surta efecto.

CAPITULO II

De las prestaciones por accidente

Sección 1.4

Definición y responsabilidades

Art. 11. A los efectos del Seguro Es-colar, se considerara como accidente toda lesión corporal de que sea víctima el es-tudiante con ocasión de actividades ditudiante con ocasión de actividades directa o indirectamente relacionndas con su condición de tal, incluso las deportivas, asambleus, viajes de estudios, de prácticas o de «fin de carrera», y otras similares, siempre que estas actividades hayan sido organizadas o autorizadas por los Centros de Enseñanza o por el sindicato Español Universitario o, en su caso, por el Frente de Juventudes o la Sección Femenina.

Art. 12. El Seguro queda exento de responsabilidad por accidente cuando éste sea debido a fuerza mayor extrana

a la actividad escolar.

Deberá entenderse fuerza mayor extraña cuando sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con la ctividad estado.

citada. La imprudencia del estudiante en el

La impridencia del estudiante en el ejercicio de su actividad no eximirá de responsabilidad al Seguro.
Si por razón de accidente resultase responsabilidad civil, los Organos del Seguro se subrogarán en todas las acciones que puedan corresponder al escolar frente al responsable.

Art. 13. El estudiante que sea víctima de un accidente tendrá derecho a la asistencia médica y farmacéutica y a la asistencia medica y farmaceutica y a la indemnización que estos Estatutos determinan para cada caso, en su forma y cuantía, según la clase de incapacidad que el accidente produzca.

En caso de fallecimiento del estudiante, la indemnización corresponderá a sus derechohabientes en la cuantía que se indica en los presentes Estatutos.

Art. 14. Tanto la asistencia médica y farmaceutica como las indemnizaciónes, seráti obligatorias para el seguro.

y farmaceutica como las indemnizacio-nes, serán obligatorias para el seguro, aunque a cousecuencias del accidente re-sultaren modificadas, en su naturaleza, duración y gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes siempre qua éstas constituyan complicaciones deriva-das del proceso patológico determinado por el accidente mismo.

Sección 2,3

De las incapacidades e indemnizaciones

A los efectos de indemnizaciones por accidente, se considerarán tres clases de incapacidades:

a) Incapacidad temporal,
b) Incapacidad permanente y abso-

luta para estudios.
c) Gran invalidez.

c) Gran invalidez.

Art. 16. Se considerará incapacidad temporal, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, toda lesión que esté curada dentro del término de un ano, quedando el estu diante perfectamente capacitado para continuar los estudios.

Art. 17. Se considerará incapacidad permanente y absonta para los estudios ya iniciados toda lesión que después de curada deje una inutilidad absoluta en orden a los estudios a que se dedicara el escolar al sufrir el accidente.

Art. 18. Se entenderá como inválido la víctima de un accidente seguido de incapacidad permanente absoluta y que

además quede incapacitado para los ac-tos más necesarios de la vida. Art. 19. No dará derecho a indemni-action económica el accidente seguido ración económica el accidente seguido de una incapacidad temporal, quedando solamente el Seguro obligado a facilitar la asistencia médica y farmaceutica hasla asistencia medica y farmaceutica mas-tia que el estudiante se halle en condi-ciones de volver a sus estudios, dentro del plazo que señala el artículo 16, o que por dictamen facultativo se le de-ciare comprendido en alguno de los ca-sos de incapacidad propuestos en el ar-ficulo 15 y no requiera la referida asis-

tencia.

Art. 20. Si el accidente hubiere producido una incapacidad permanente absoluta para estudios, el Seguro vendrá obligado a facilitar la asistencia médicopobligado a facilitar la asistencia medico-farmaccutica hasta que sea dado de al-ta y a abonr a la victima del accidente una indemnización por una cantidad imnima de 25.000 pesetas y máxima de 100.000, y fijada proporcionalmente al tiempo de estudios ya realizados y a la disminución de su capacidad ul terior disminución de su capacidad ultrenor para una actividad profesional. Como tiempo de estudios, y a estos efectos, no se computarán los cursos perdidos por inita de aprovechamiento.

Art. 21. Si el accidente da origen a inna gran invalidez, el Seguro, además de proporcionar a la victima la asistencia médica y farmacéutica hasta que sea fasdo de ulta le abonará una pensión vicado de ulta le abonará una pensión vic

ria médica y farmaceutica hasta que sea dado de alta, le abonará una pensión villalicia de 12.000 pesetas anuales.

Art. 22. El Seguro se reserva la facultad, en los casos recogidos en los artículos anteriores, de llevar a cabo las revisiones que estime oportunas en orden a la recuperación de inválidos.

Art. 23. La victima del accidente escolar tendrá también derecho a que el seguro la suministre y repuiser normal-

Seguro le suministre y renueve normal-mente los aparatos de prótesis y ortopé-dicos que se consideren necesarios para la asistencia.

Art. 24. Si el accidente produjese la muerte del estudiante, la Mutualidad queda obligada a sufragar los gastos de sepello, de conformidad con las normas signientes:

niguientes:
a) En poblaciones que no excedan de 50.000 habitantes, 1.500 pesetas.
b) En poblaciones de más de 50.000 a 100.000 habitantes, 2.500 pesetas.
c) En poblaciones de número superior a 100.000 habitantes, 4.000 pesetas.

Sección 3.4

De la asistencia médico-farmacéutica

Art. 25. La obligación más inmedia-ta, en caso de accidente escolar, es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médico-farmacéutica. Se acu-dirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos, pero de modo inmediato la atención de la asistencia medica la realizara el Se-guro por sus medios propios. Art. 26. Cundo la indole del acciden-

guro por sus medios propios.

Art. 26. Cundo la indole del accidente lo exila o la imposibilidad de asistencia médico-farmacéutica en el domicilio de la victima obligue, a juicio del facultativo del Seguro, a se ingreso y permencia en clinica o sunatorio, las estancias que se causen serán a cargo

estancias que se causen seran a cargo del Seguro.

En las estancias se comprenderá el importe de la alimentación, medicina, honorarios de asistencia facultativa y demás gustos que se originen como consecuencia directa del accidente.

Art. 27. Los facultativos que asistan al estudiante victima del accidente vienen obligados a facilitar las siguientes certificaciones:

certificaciones:

1.4 En cuanto se produzca el acciden-te, la de hallarse el estudiante incapaci-tado para continuar sus estudios, 2.4 En cuanto se obtenga la curación total, la de hallarse el estudiante en condiciones de volver a sus estudios, en-

tendiéndose por curación total, en este caso, que el lesionado se halle en plena capacidad para el ejerciclo de su activi-

capacidad para el ejercicio de su accidendad escolar.

3ª En cuanto se obtenga la curación, pero resultando incapacidad, la certificación en que se califique ésta.

4ª En caso de muerte, la certificación de defunción, en la que se hara expresemente constar si aquélla ha sido consecuencia del accidente. secuencia del accidente.

secuencia del accidente.

Art. 28. En las certificaciones a que se refieren los números primero y segundo del artículo anterior, la lesion serricescrita lo más detalladamente posible. Igualmente, la referente al número tercero, en la que se indicará con todo detalle la incapacidad resultante.

Por último, en la certificación a que se refiere el número cuarto del artículo an-

refiere és número cuarto del articulo anterior, se expresarán claramente las causas del fallecimiento, y si se ha practicado la autopsia, se unirá a la certificación los datos que de esta diligencia resultaren sultaren.

Art. 19. De las certificaciones a que se refleren los números primero, segundo y tercero del articulo 27, se entregará por

y tercero del articulo 27, se entregará por duplicado al lesionado, y si lo encuentra conforme, lo hará constar bajo su tirma o la de la persona que le representase.

Art. 30. Una vez declarada la incapacidad permanente por el facultativo, ci Seguro abonará la indemnización correspondiente, siempre que previamente el Jefe médico del mismo dé su conformidad al dictamen.

En los casos en que la incapacidad personales de desagradad personales en casos en que la incapacidad personales en casos en que la incapacidad personales en que la personales en que la incapacidad personales en que la personale en que la personales en que la personales en que la personale en que la personale

En los casos en que la incapacidad permanente hava sido declarada por senten-cia firme del Tribunal, el Seguro acona-ra inmediatamente la correspondiente indemnización.

camnización.

Art. 31. Si existe disconformidad, bien por no conceptuarse el estudiante completamente curado, o por no estar conforme con la calificación de incapacidad, en su caso, podrá hacer constar su protesta en el acto, nombrando, a su proplo cargo, facultativo que practique un nuevo reconocimiento, librándose certificación en que conste la conformidad de opiniones, documento que deberá ser autorizado con la firma de todos los facultativos asistentes.

torizado con la firma de todos los la-cultativos asistentes. En caso de disconformidad, se harán dos copias del documento, una para la Mutualidad y otra para el estudiante. Art. 32. La Mutualidad remitira co-pia de la certulcación y de todos los an-tecedentes con ella relacionados, a la Academia de Medicina más inmediata, que dictaminará definitivamente. Del do-cumento definitivo se entregará copia al estudiante.

estudiante.

Art. 33. Si para la debida asistencia al estudiante accidentado, y con vistas a su posible curación, se considerase imprescindible una intervención quirrugica y el estudiante se negara a someterse a dicha operación, se levantará un acta en la que se haga constar el requerimiento, la negativa y el informe médico que se hubiera emitido, enviándose dicha documentación a la Mutualidad.

cumentación a la Mutualidad. La Mutualidad incoará expediente, dando la natural preferencia a los casos es-timados más urgentes, previo dictamen facultativo que asista al accidentado.

tado.
Sobre la procedencia o no de la intervención quirárgica decidirá una Comisión
que a tal tin, y con carácter permanente,
actuará en el seno de la Mutualidad, y
en la que deberán estar representados el
Servicio Médico de la Mutualidad y el
Consejo General de Colegios Médicos de

Si dicha Comisión dictaminara que procede la intervención quirtirgica, el es-tudiante asegurado podrá someterse o no a la operación. De no someterse, la Co-misión determinatá, a la vista de todos los antecedentes del caso, si procede co-

municar su decisión al Tribunal compe-tente para salvar la responsabilidad del tente para salvar la responsabilidad del Seguro, a fin de que sea tenida en cuenta la negativa del estudiante a someterse al tratamiento médico prescrito por el fa-cultativo y considerado necesario para la curación total o para la disminución de la incapacidad.

Sección 4.3

Del procedimiento en caso de accidente

Art. 34. Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones o intervenciones a que puedan dar lugar. la Jefatura del Sindicato Español Unila Jefatura del Sindicato Español Universitario, o, en su caso, el Frente de Juventudes o Sección Femenina, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes al accidente, darán conocimiento a la Mutualidad por medio de parte por escrito, en el que se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió aquél, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la victima, el lugar adonde hubiera sido trasladado y el nombre y domicilio del facultativo que

adonde nuotera sido trassadado y el nombre y domicilio del facultativo que practicara la primera cura.

Caso de gefunción inmediata, se dará igualmente parte a la Mutualidad, haciendo constar los datos pertinentes de los que se recogen en el párrafo anterior.

Art. 35. La Mutualidad, al recibir el parte de accidente, abrirá un expediente que constará de una carpeta de titulación y un índice de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la misma. misma.

La carpeta del expediente tendrá las siguientes titulaciones, ordenadas conforme al modelo que oportunamente se apmiébe:

a) Número del expediente. b) Iniciales del primer apellido de la victima del accidente.
c) Apellidos y nombre de la victima.
d) Centro de enseñanza.

Sección 5.9 De las reclamaciones

Art. 36. Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de estos Estatutos, en orden al accidente escolar, prescribirán al año de ocurrido

l mismo. El término de la prescripción, que El término de la prescripción, que se empezará a contar desde la fecha en que ocurrió el accidente, estará en suspenso mientras se sigue el sumario completo contarse desde la fecha de sobresemiento o de la sentencia absolutoria.

Art. 37. Todas las reclamaciones de disnos y perjuicios por hechos no comprendidos en las presentes disposiciones, o sea aquellos en que mediare cuina o negligencia, exigibles civilmente, quedan sujeta; a las prescripciones del Derecho cemún.

Si los daños y perjuicios fueren ocasio-

común

Si los daños y perjuicios fieren ocasionades con dolo, imprudencia o negligercia cue constituyan delito o falta con arregio al Código Penal, conocerán de ello, en juicio correspondiente, los Tribunales ordinarios.

Si los Tribunales ordinarios accrdasen el sobresemiento o la absolación del procesair, quedará expedito el derecho que ul interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, segúe las disposiciones de estos Estatutos

SECCIÓN 6.5

De la asistencia médica en caso de accidente

Art. 38. La Mutualidad podrá estable-cer el oportuno convento con la Caja Na-

c'onal del Seguro de Accidente del Tra-bajo, a los efectos que se sefuien, de la asistencia médica a los estudiantes víc-timas de accidentes.

CAPITULO III

De la prestación por enfermedad

Art. Su. A los efectos del Seguro Es-Att. 334 A 108 efectos del seguin Es-colit, se considerarán como enfermeda-des todas las que pueda contraer o su-frir el estudiante asegurado durante el periodo de su vida que proteze el Seguro.

Sección 1.ª

Del objeto de esta prestación

Art. 40. La prestación por enfermedad comprenderà:

a) La asistencia médica completa en todas las especialidades, incluto la hos-

pital ación, cuando proceda. b) La asistencia farmacéutica, que al-canzora el 70 por 100 del importe de la

c) La indemnización por gastos func-trios en caso de fallectatiento del asegurade

gattade,
d) La práctica de las funciones de
tacisima preventiva que le correspondan
Art 41. No darán derecho a las prestaciones por enfermedad los riesgos protegados por el capítulo segundo del tituto, segundo de estos Estatutos.

SECCIÓN 2.ª

De la asistencia médica

411 42 El Seguro prestará a los afiliados una asistencia médica compieta, tanto en los servicios de medicina general como en los de especialidades.

Art. 43. La asistencia médica esterá constituída por los siguientes servicios:

1.º Medicina general.
2.º Cirugia general.
3.º Pediatria y Puericultura.
4.º Ginecologia.
5.º Enfermedades del aparato respiratorio y circulatorio. Att 42 El Seguro prestará a los afi-

circulatorio.

y circumtorio. Enfermedades del aparato diges-6.0 tivo.

50 Dermatología. 8.0

Oftalmologia. Otorrinolaringología.

10. Odontologia.

Nutrición y secreciones internas. 11.

Urología.

Nouropsiquiatria,

14. Electrología y Radiología.
15. Laboratorio y análisis clínicos
Estos Strvicios serán prestados a domicilio, cuando proceda, en Consultorios
del propio Seguro o de los Médicos del
Seguro, en clínicas y el último en Lahomoratos.

del propio Seguro o de los Médicos del Seguro, en chinicas y el último en Laboratorios.

Art. 44. En donde existan Facultades de Medicina, la Mintualidad organizara el Consultorio de acuerdo con aquélia. Donde no haya Facultad, el Consultorio se montara especialmente destinado a los estudiantes y en el Centro de estudios mas proximo a las diversas actividades escolares de los afiliados.

En cuanto a las Clínicas, se utilizarán las del Seguro Obligatorio de Enfermedad con independencia de los beneficiarios de dicho Seguro.

rios de dicho Seguro.

Los Laboratorios serán los propios del
Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Art. 45. Addinás existirán los siguientas Samiolos:

Art. 45. Adémás existirán los siguientes Servicios:
1.º Lucha antituberculosa,
2.º Asistencia psiquiátrica,
3.º Enfermedades infecciosas;
Art. 46. En Odontología solamente, se incluirán las extracciones, tratamiento y curas de afecciones bucales y limpieza de boca, mediante prescripción facultativa.
En Radiología se comprenderán radio-

grafias, radicscopias y tratamiento elec-troterápico necesario, tanto para el diag-nóstico del paci^ante como para su cura-ción o restablecimiento.

Art. 47. Las prestaciones de los Servicios que integran la asistencia médica

se ajustarán a las normas siguientes:

La asistencia a domicilio de Medicina general se prestará a requerimiento de los beneficiarios cuando su estado no les

los beneficiarios cuando su estado no les permita abandonar el domicilio.
En otro caso, la asistencia se prestará en los Consultorios indicados.
La asistencia por médicos especialistas, tanto en domicilio como en Consultorio, deberá prestarse por indicación escrita del Médico de Medicina general, excepto para las Especialidades de Oftalmología, Pediatria y Puericultura y Odontología. Odontologia.

Art, 48. La asistencia médica será prestada desde que se modifique la enfermedad, mientras ésta lo precise y hasta su curación o la fecha de termi-

nación del curso.

En los casos de tuberculosis, para te-ner derecho a asistencia por parte del Seguro, será necesario haber aprobado un curso en Facultad o Escuela Espe-cial. El plazo máximo de asistencia en este caso será, sin solución de continui-

dad, de tres años. Art. 49. La asistencia en clínicas ope

Art. 49. La asistencia en chineda sel ratorias o sanatorios se prestara sólo por prescripción facultativa. Art. 50. La hospitalización será dis-puesta con carácter obligatorio en los

siguientes casos:
a) Si la naturaleza de la enfermedad

a) Si la naturaleza de la enfermedad exige un tratamiento que no pueda darse en el domicilio del paciente.
b) Si la enfermedad es contagiosa.
c) Si el enfermo no observa las prescripciones del Médico que le asista, o si su estado o conducta exigen una continua vigilancia. En cualquiera de estos tinua vigilancia. En cualquiera de estos casos, la hospitalización será declarada por la Jefatura Médica del Seguro directamente o a propuesta del Médico que asista al enfermo.

Cuando el estudiante asegurado no acepte someterse a la hospitalización prescrita, se procederá de modo análogo a como se determina en el artículo 23 de estos Estatutos

de estos Estatutos.

De la asistencia médica en caso de eniermedad.

Art. 51. La Mutualidad queda facultada para organizar en los lugares donde sea posible los Servicios de Medicina General, con Médicos dependientes directamente de la Jefatura Médica de la Mutualidad, y concertará con el Seguro Obligatorio de Enfermedad la asistencia médica de Especialistas, sin perjuicio de la colaboración correspondiente con las Facultades de Médicina. Los Médicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad vendrán obligados a pasar consulta en los Consultorios propios del Seguro Escolar a que se refiera el articulo 44.

Sección 4.4

De las prestaciones farmacéuticas

Art. 52. La asistencia farmacéutica será prestada por el seguro mientras dure la asistencia médica, facilitándose al beneficiario cuantas formulas magis-trales sean prescritas por los facultati-vos y las especialidades farmacéuticas incluídas en un petitorio revisable periódicamente, que comprenderá los antibióticos convenientes. El 30 por 100 del coste de la prestación

farmacéutica será abonada por el beneficiario.

Art. 53. Corresponderá a la Jefatura l

Médica del Seguro la formación y revisión del pritiorio de especialidades farmacéuticas y al Consejo de Administración de la Mutualidad, su aprobación.

Art. 54. Ningún medicamento será fasilitade al honeficiario con corpo a la Mu-

cilitado al beneficiario con cargo a la Mu-tualidad, sino mediante receta que deberá obligatoriamente ser expedida en modelo

obligatoriamente ser expedida en modelo oficial de aquélla.

En esta riceta oficial, además de los datos exigidos por la legislación sanitaria, deberá figurar el nombre del asegurado.

Art. 52. El Seguro podrá exigir a los beneficiarios la devolución de los envases de las especialidades famacéuticas consumidas, en su defecto qualdo no fueramidas. midas, o, en su defecto, cuando no fueran devueltos, el valor de los referidos enva-

Sección 5.4

De la indemnización por gastos funerarios

Art 56. La prestación a que se refiere el apartado c) del artículo 40, se regirá por lo dispuesto en el artículo 24 de estos Estatutos.

Será condición para tener derecho a es ta prestación, que el arillado víctima de enfermedad muera a consecuencia de la misma en los dos años siguientes a la fe-cha en que la contrajo y siempre que la imposibilidad de continuar los estudios haya curado hasta su muerte.

CAPITULO IV

De la prestación por infortunio

SECCIÓN 1.ª

Del objeto de esta prestación

Art. 57. La prestación por infortúnio familiar tiene por objeto asegurar al estudiante la continuidad de sus estudios ya iniciados, hasta su término, en el caso de fallecimiento cel cabeza de familia u otras circunstancias que ocasionen una absoluta imposibilidad de terminar sus estudios, como consecuencia directa de la situación

como consectencia directa de la situación económica sobrevenida en su hogar.

Art. 58. Procederá la prestación por infortunio familiar en los siguientes casos:

a) Fallecimiento del cabeza de familia, que determina la absoluta imposibilidad de continuar los estudios por falta de medios conómicos. dios económicos.

b) La ruina o quiebra familiar que ori-gine la misma imposibilidad absoluta de carácter económico.

Art. 59. Para tener derecho a la pres-tación por infortunio familiar, será nece-sario tener aprobado, cuando menos, un año de los estudios que se cursen.

Sección 2.5

De las indemnizaciones

Art. 60. La prestación por infortunio

familiar comprenderá; a) Una pensión anual de 6.000 pesetas durante los años que falten al beneficia-rio para acabar su carrera. En todo caso no podrá rebasar la edad de veintiocho

años.
b) La entrega al estudiante de 2,000 pe setas por curso para atender al pago de matriculas y compra de libros y material escolar.

escolar.

Art. 61. En el caso de infortunio familiar el Seguro exigirá y efectuará, como requisito indispensable para la concesión de las prestaciones señaladas, la información que juzgue oportuna y justifique acuella situación. La amplitud de dicha información será ceterminada por el Consejo de Administración de la Mutualidad.

Sección 3 a

De la revisión

Art. 62. La prestación por infortunio familiar se revisará enualmente. Consu-

tuiral sitos para conservar el dere-cho a serva, los siguientes; a) Aprovecaalmento en los estudios, entendiencose por tal, el no perder el cur-

so dentro del año académico.
b) Una suficiente continuidad en los b) Una suficiente continuidad en los estudios, los que sólo podrán interrumpirse; a los efectos del Seguro, por enfermedad que deberá justificarse con certificación oficial emitida por los facultativos del Seguro, y siempre que no exceda de los plazos que se señalan en el artículo 48.

c) Persistencia en la situación económica que motivó la concesión. A tal fin, se entenderá que dicha situación experiente alternaciones por el hecho de haber

mentó alteraciones por el hecho de haber alcanzado la familia mejor fortuna, ciralcanzado la familia mejor fortuna, cir-cunstancia que una vez conocida por la Mutualidad, será comprobada por ésta mediante una información semejante a aquélla a que se refiere el artículo 61.

CAPITULO V

De las prestaciones complementarias

Sección 1.ª

Ayuda al Graduado

Art. 63. La ayuda al Graduado consis-Art, 63. La ayuda di Gradudo collissiria en préstamos sobre el honor a obtener denuro de los tres años siguientes a la finalización de su carrera, por los afiliados que carezcan de medios económicos, para establecer lus bases de su vida profesional futura.

Art. 64. La ayuda consistirá en la en-trega de un capital proporcionado a la actividad mínima a désarrollar por el Graduado, y en una cuantía máxima de

50.000 pesetas. Sin embargo, si el desarrollo económico Sin embargo, si el desarrono econòmico del Seguro lo permite, podrá experimentar alteración dicha cifra, quedando facultado el Consejo de Administración para cifrar el nuevo limite máximo.

Art. 65. El beneficiario se comprometeria a iniciar la amortización del préstatoro a más tarcar a los cipro años de los

mo, a más tarcar, a los cinco años de los que sigan a la fecha de concesión. El re-embolso podrá realizarse de una sola vez o fraccionado en quintas partes del capital entregado.

Transcurrido el plazo para iniciar el reembolso del prestamo, o bien en el caso de interrumpirse el reembolso ya iniciaco, la Mutualidad requerira al beneficiario a presentar la correspondiente justifi-cación de la demora. Examinada ésta por la Mutualidad, se podra resolver en cual-quiera de los siguientes sentidos, que se apreciarán por el Consejo de Administra-ción de la Mutualidad; a) Conceder una nueva prórroga, b) Proponer al interesado forma espe-cial de resupolos.

cial de réembolso.

e) Denegación de prórroga y amortización del préstamo en un plazo de cos meses, a partir de la fecha del primer acuerdo del Consejo.

do del Consejo.

Art. 66. En el caso de que el beneficiario no responda en el último supuesto del artículo anterior, o bien cuando no presente las justificaciones que le hayan sido pedidas y su actitud sea fundamentalmente dolosa, el Consejo de la Mutualidad acordará el procedimiento a seguir.

Art. 67. En todo préstamo sobre el honor concedido por el Seguro al Graduado, deberá quedar cubierto el riesgo de amortización por fallecimiento, para lo cual no se hará efectivo ningún préstamo, si, previamente, el prestatario no ha contratado

se nara electivo magan prestanto, si, pre-viamente, el prestatario no ha contratado el oportuno Seguro de amortización y fir-mado el compromiso de pago periodico de primas en el Instituto Nacional de Previsión.

Sección 2.ª

De otras prestaciones complementarias

Además de las prestaciones Art. 68. enumeradas en los capítulos anteriores, el Seguro, a medida que sus disponibilidades

lo permitan, organizará otras prestaciones compl.mentarias, s. 1 que sea preciso es-tablecer prelación entre unas y otras Art. 69. Podrán establecerse como pres-

taciones complementarias, en la forma y cuantia que permitan los fondos de ca-rácter suficientemente estable, entre otras,

nacter simicientemente estable entre otras, his siguientes:

a) Aumento de las indemnizaciones y pensiones en caso de accidente.

b) Aumento de tiempo de asistencia en la prestación por enfermedad.

c) Establecimiento de una indemnización económica, en situaciones de extraña penuria, en caso de enfermedad.

d) Establecimiento de residencias para huérfanos necesitados.

ra huérfanos necesitados.

e) Establecimiento de becas.
f) Bonificaciones por quintas partes a
los prestutarios de Ayuda al Graduado,
que cestacare en el ejercicio de pruebas
u oposición o en trabajos de investigación científica.

g) Cualquier otra que el Consejo de la Mutualidad estime justificada y el Mi-nisterio de Educación Nacional apruebe.

TITULO II

Del régimen económico y financiero

CAPITULO PRIMERO

De los fondos del Seguro

Art. 70. Constituirán los fondos del Seguro:

a) El capital funcacional. b) Las primas de los afiliados y del Estado.

tado.

c) Las rentas de los bienes propios.
d) Las subvenciones, donativos y legados, mandas y cualesquiera otros recursos que se determinen, a los fines del Seguro.
Art. 71. El capital fundacional se formará con:
a) Una primera aportación realizada por el Ministerio de Educación Nacional con carso a los fondos de Protegoión. Esta por en carso a los fondos de Protegoión. Esta por el ministerio de Educación Nacional con carso a los fondos de Protegoión. Esta por el ministerio de Educación.

con cargo a los fondos de Protección colar de su presupuesto y equivalente a la parte que deba abonar el Estaco por las cuotas que haya de percibir el Seguro durante tres meses desde la fecha en que por Orden ministerial se fije el comienzo

bor Orden ministerial se fije er comienzo de la recaudación,
b) El importe de las sumas abonacas pos los asegurados por razón de las cuotas que deba percibir el Seguro durante ese mismo periodo de tlempo.

Las prestaciones de servicios del Seguro compagarón a realizarse al transcurrir.

ro, comenzarán a realizarse al transcurrir ese período de tres meses que se establece para la constitución del capital funda-

para la constitución del capital funda-cional.

Art. 72. El régimen financiero del Se-guro será, por lo que se refiere a la ga-rantía en el pago de las pensiones, el de capitalización de pensiones y las bases técnicas para el cálculo de las mismas, las tablas de mortalidad R. F.

En cuanto al resto de las prestaciones, el régimen financiero será el de reparto simple.

simple.

La tasa del interés será del 4 oor 100 y la de tracción para gastos de administración será señalada periódicamente por el Consejo de la Mutualidad.

Anualmente, y en el último trimestre de cada año, la dirección formulará a la Comisión permanente el oportuno proyecto de presupuesto de ingresos y gastos, que éste elevará a la aprobación definitiva del Consejo de Administración de la Mutualidad.

En el primer trimestre de cada año, la Dirección formulará a la Comisión Permanente el oportuno balance, cuya aprobación definitiva corresponderá a la Comisión Consejo de Administración de la Mutua-

lioad, Art. 73. La prima anual será establecida por Orden del Ministerio de Educación Nacional a propuesta de la Mutualidad.

CAPITULO II

De las reservas

Art 74. De los ingresos que por todos conceptos obtenga la Mutualidad se tomarán los fondos necesarios para garantizar las prestaciones que se conceden en estos Estatutos y para el pago de los gastos de administración. tos de Administración.

estos Estatutos y para el pago de los gastos de Administración.

Con el saldo restante en cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

a) Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago, y su cuantía se cifrará en una suma igual a las cantidades pencientes de liquidar al finalizar cada ejercicio.

b) Reservas matemáticas, por un importe equivalente al capital que garantice técnicamente al 4 por 100 anual las pensiones que concede el Seguro.

c) Reserva para fluctuación en la cuota, que se constituirá por el 20 por 100 de las diferencias existentes entre los costes de la siniestralidad prevista y la real para enda ejercicio, y el 1 por 100 de la colización y servirá para regular la fluctuación de aquélla en el tiempo.

d) Reserva para fluctuación de valores e interés en las inversiones, y a la que se destinará el mayor valor que alcancen los valores, ya se traduzcan en beneficio por ventas, ya proceda el aumento del valor efectivo de los valores que permanecen en cartera, los cuales figuranin siempre en el inventario justipreciados al necen en cartera, los cuales figurarán siempre en el inventario justipreciados al stempre en el inventario justificatuos di tipo de cotización obtenido en la última sesión de Bolsa del año, deducido el im-porte o la parte alicuota del importe del cupón de vencimiento inmediato. A esta reserva se llevará igualmente el porcentaje que se señala en el artículo

porcentaje que se senala en el articulo siguiente con cargo a los excedentes técnicos de cada ejercicio.

e) Rescrva para oscilaciones en la siniestralidad, que se formará con el cuncuenta por ciento de la diferencia existente entre los costes de la siniestralidad prevista y la real de cada ejercicio.

Art. 75. Los excedentes técnicos que

produzcan en cada ejercicio se distribui-

ran:
a) El 50 por 100 para la formación de un fondo para prestaciones complementarias.
b) El 5 por 100 para incrementar la

b) El 5 por 100 para incrementar la reserva para oscilaciones de la cuota.
c) El 25 por 100 para incrementar la reserva de fluctuación de valores.
d) El 10 por 100 para contribuir a la formación del capital fundacional.
e) El 10 por 100 restante quedará a la libre disposición del Consejo de Administración

ministración

ministración.

Art. 76. El recurso a que se reflere el apartado d) del artículo anterior dejarra de ser obligatorio desde el momento en que dicho capital alcance la cifra de tres millones que señala el artículo 71, distribuyéndose entonces dicho porcenicale proportionalmente entre las reservos. iaje proporcionalmente entre las reservas que recogen los apartados a), b) 3 c) del artículo anterior.

CAPITULO III

De la inversión de las reservas

Art. 77. Los fondos del Seguro se in-

Art. 77. Los fondos del Seguro se invertirán:

a) Un 25 por 100 en valores del Estado español, curo interés efectivo no sea inferior al 4 por 100 anual.

b) Un 25 por 100 en valores mobiliarios emitidos por Organismos estatales o autónomos, con garantías del Estado o de Corporaciones locales, con la misma condición respecto a su rentabilidad.

c) Un 30 por 100 en inversiones de carácter social, que sean de directa utilidad para los estudiantes y cuya rentabilidad, en todo caso, sea también como minimo del 4 por 100 y esté convenientemente garantizada a juicio del

Consejo de Administración de la Mutualidad.

lidad.

El 20 por 100 restante en préstamos a Instituciones o Centros décentes estatales o no estatales, para mejora de sus instalaciones en beneficio de los estudiantes, siempre que la Entidad prestataria offezca las convenientes gaestudiantes, siempre que la Entidad prestataria ofrezca las convenientes garantias a juicio del Consolo de Administración de la Mutualidad y se obligue juridicamente a la devolución del préstamo, mediante amortizaciones anuales durante un período máximo de diez años y con un interés anual no inferior al 4 por 100.

TITULO IV

De la gestión y administración

CAPITULO PRIMERO .

De la Institución Aseguradora

SECCIÓN 1 A

De la Mutualidad del Seguro Escolar

Art. 78. La aplicación del Seguro Escolar se hará por medio de una Mutualidad, cuya administración queda encomendada al Instituto Nacional de comendada al Instituto Nacional de Previsión y encuadrada en el Servicio de Seguros Voluntarios de la Dirección Técnica de dicho Instituto.

Art. 79. La Mutualidad del Segure Escolar tendra personalidad jurídica pro-Escolar tendra personalidad jurídica propia y, en consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar, enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin limitación alguna. Igualmente podrá promover y segur los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le corresponden ante los Juzgados y Tribunales Ordinarios y Especiales y Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

Art 80. La Mutualidad del Seguro fis.

Art 80. La Mutualidad del Seguro Es-Art 80. La Mutualidad del Seguro Escolar se regirá por cuanto se dispone en los presentes Estatutos y en la Ley de Mutualidades y Montepios, de 6 de diciembre de 1941, y su Reglamento, de 26 de mayo de 1943. Al Ministerio de Educación Nacional le corresponde, en orden al Seguro y a la Mutualidad, la tutela y atribuciones que se recogen en estos Estatutos. Estatutos.

Art. 81. La duración de la Mutualidad Art, 81. La duración de la Mutualidad será indefinida, téniendo jurisdicción sobre todo el territorio nacional y plazas de Soberania del Norte de Africa. Su domicillo se establece en Madrid, en las Oficinas Centrales del Instituto Nacional de Previsión.

Art 82. El Instituto Nacional de Pre-visión, a través del Servicio de Seguros Voluntarios de su Dirección Técnica, realizará la gestión y administración de la Mutualidad del Seguro Escolar con su personal propio, pero con separación completa de las demás operaciones y blenes, de los fondos, llevando contabilidad

La Mutualidad entregará al Instituto La Mutualidad entregará al Instituto Nacional de Previsión, para gestión y administración del Seguro, las dotaciones que para gastos de administración se señalan en el artículo 72.

Art. 83. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se encomienda a los Centros de Enseñanza la gestión de cobranza y la fiscalización del ingreso de las cuotas de afliados debiendo austar-

branza y in inscanzación del ingreso de las cuotas de afliados debiendo ajustar-se en todo caso a las instrucciones pro-pias de la Mutualidad. Esta, a ser posi-ble, organizará en diclos Centros una Oficina auxiliar del personal administra-tivo de los Centros de enseñanza,

CAPITULO II

Del gobierno de la Mutualidad

La Mutualidad del Seguro Escolar estará representada y regida por un Consejo de Administración, una Comisión Permanente, un Presidente y un Direc-

SECCIÓN 1.4

Del Consejo de Administración

Art. 85. El Consejo de Administración de la Mutualidad estará integrado por el Presidente, dos Vicepresidentes, diez Consejeros natos y doc? Consejeros electivos.

Será Presidente del Consejo de Admi-

Sera Presidente del Consejo de Administración el Subsecretario del Ministerio de Educación Nacional, Serán Vicepresidentes del Consejo el el Presidente del Instituto Nacional de Previsión y el Director general de Enseñanza Universitaria del Ministério de Educación Nacional.

Educación Nacional.

Serán Consejeros natos: el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, el Director general del Instituto Nacional de Previsión, el Jefe nacional del Sindicato Español Universitario, tres representantes de Centros docemies designados por el Ministro de Educación Nacional, el Director técnico del Instituto Nacional de Preivsión, el Secretario general de la Mutualidad y díl Consejo, que será el Jefe de Servicios Voluntarios del Instituto Nacional de Previsión, el Inspector general de la Mutualidad y un representante de la Intervención General de Hacienda designado por el Ministro de este Departamento

de Hacienda designado por el Ministro de este Departamento Serán Consejeros electivos: un represintante de cada uno de los doce Distritos Universitarios, elegidos por los estudiantes, en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 86. Todos los cargos del Consejo de Administraciore de la Mutualidad serán gratuitos, sin perjuitio de la remuneración que corresponda por sus servicios técnicos al Secretario general de la Mutualidad y al Inspector general.

El Ministerio de Educación Nacional

técnicos al Secretario general de la Mutualidad y al Inspector general.

El Ministerio de Educación Nacional
determinará las indemnizaciones por loconoción y dietas que, en su caso, corespondan a los Consejeros que no ejerzan cargos técnicos en la Mutualidad de
este Siguro, principalmente para los residentes fuera de Madrid.

Art. 87. El Consejo de Administración
celebrará sesión ordinaria dos veces al
año, y extraordinaria cuando al efecto
la convoque el Presidente, por resolución
directa o a solicitud de la tercera parte
al menos de los Consejeros.

Art. 88. Los acuerdos se adoptarán por

al menos de los Consejeros.

Art, 88. Los acuterdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los concurrentes a la sesión, siendo preciso para la validez de los mismos en primera convocatoria la asistência de la mitad más uno de los componentes del Consejo, y en segunda convocatoria, para en segunda convocatoria, para en segunda convocatoria, para en segunda convocatoria. segunda convocatoria, para cuya sesión deberá mediar un espacio de veinticuatro horas como mínimo, serán válidos los acuerdos, cualquiera que sta el número de los asistentes.

89. La convocatoria del Consejo de Administración se hará por su Presidente, con una antelación mínima de diez

días.

A las convocatorias deberá acompañarse el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 90. Los acuerdos del Consejo se

adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en esa votación, decidirá con su voto el Presidente.

De las deliberaciones del Consejo se levantarà la correspondiente acta, en la que expresamente constarán las conclu-

siones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las nrmas del Presidente y Secretario general.

Art. 91. Por lo que se refiere a los Consejeros electivos serán elegidos por los afiliados a través del Sindicato Español Universitario, o, en su caso, del Frente de Juventuces o Sección Pemenina.

Art. 92. Los carzos de Consejeros eléc-

Art. 92. Los cargos de Consejeros eléc-tivos de la Mutualidad serán obligatorios. La asistencia a las reuniones reglamentada assericia a las reliniones reglamenta-rias convocadas tendrá la consideración de cumplimiento de un deber in xuisa-ble de carácter público. El Sindicato Es-pañol Universitarol y, en su caso los ór-ganos correspondientes del Frente de Ju-ventudos y Sección Femenina, podrán éjercer las funciones disciplinarias que le son atribuídas por sus normas conetile son atribuídas por sus normas constitutivas

Art. 93. El Consejo de Administración

Art. 93. El Consejo de Administración será renovado cada cuatro años en la representación de los afiliados, renovándose por mitad cada dos.

Los Vocales a quienes corresponda cesar podrán ser reelegidos por dos veces como máximo.

En caso de fallecimiento de alguno a quien no corresponda cesar, se acumulará la vacante al turno de provisión correspondiente. rrespondiente.

Art. 94. Compete al Consejo de Admi-nistración:

1.º Examinar y aprobar los presupues-tos de ingresos y gastos, 2.º Examinar y aprobar, en su cato, la Memoria y balance de cada ejercicio

anual anual
3.º Formular al Ministerio de Educación Nacional las propuestas nécesarias
de concesión de otros beneficios que mejuren los establecidos en este Reglamento.

Reglamentar las prestaciones complementarias.

5.º Señalar cada año el coeficiente para gastos de administración 6.º Acordar la distribución de exceden-

7.º Conceder o denegar prórrogas en la amortización de los préstamos sobre el honor.

8.º Entender sobre los casos de faltas cometidas por cualquiera de los miembros dei Consejo en el ejercicio de sus funcio-

del Consejo en el ejercicio de sus atuleiones como tales.

9.º Imponer las sanciones a los afiliados y beneficiarios del Seguro.

10. Aprobar y proponer al Ministerio de Educación Nacional la revisión y modificación, en su caso, de las cuotas integras.

tegras.
11. Diciar las instrucciones necesarias para la ejecución de estos Estatutos y su

interpretación.

12. Conocer las resoluciones dicfadas por la Comisión Permanente, la Presiden-

cla y la Dirección.

13. Aprobar, a propuesta de la Dirección la organización administrativa de la Mutualidad.

14. Resolver los recursos contra acuer-dos de la Comisión Permanente y de la

Sección 24

Dirección,

De la Comisión Permanente

Art, 95. La Comisión Permanente estará constituída por el Presidente, los dos Vicepresidentes, el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, el Director general del Instituto Nacional de Previsión, el Jefe Nacional del Sindicato Español Universitario, dos de los tres representantes de Centros docentes designados por el Ministerio de Educación Nacional, el Director Técnico del Instituto Nacional de Previsión, el Secretario general de la Mutualidad y del Consejo, el Inspector General de la Mutualidad y del Consejo, el Inspector general de la Mutualidad y del Consejo, el Inspector general de la Mutualidad y del Consejo, el Inspector general de la Mutualidad y del Consejo, el Inspector general de la Mutualidad y del Consejo, el Inspector general de la Mutualidad, el representante

del Ministerio de Hacienda y tres Con-sejeros electivos designados por los pro-Consejeros que ostenten esta condición.

Serán Presidente, Vicepresidentes y Se-cretario general de la Comisión Perma-nente los del Pleno del Consejo de Ad-ministración.

Art. 96. La Comisión Permanente celebrará sesion ordinaria dos veces al mes y extraordinaria cuando al efecto la convoque el Presidente, que podrá ha-cerlo, bien por propia iniciativa o por haberlo solicitado la tercera parte de sus miembros.

Art. 97. Las convocatoria para reunio-nes de la Comisión Permanente debe-rán hacerse con una antelación minima

rán hacerse con amb de dos días.

Art. 98. En todo lo referente al nú-mejo de asistentes necesarios para que la Comisión Permanente se considere válidamente constituída en primera o secunda convocatoria, deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones, se aplicarán las normas relativas al Consejo de Administración y señaladas en el articu-lo 88 y articulo 90. Art. 99. Será competencia de la Co-

Art. 99. Sera competencia de la Co-nisión Permanente: 1.º Vigilar el cumplimiento de los preceptos contenidos en estos Estatutos y los acuerdos de la propia Comisión del Consejo.

2.º Concretar la aplicación que debe darse a lo dispuesto en estos Estatutos en cuanto ofrezca duda, prevenir sobre las omisiones que se observen y propoal Consejo su reforma si lo estima-

re necesario. Proponer al Consejo la creación de nuevos beneficios de prestaciones complementarias.

4.º Elevar al Consejo la Memoria y

balance anual.

5.º Conocer las resoluciones de la Pre-sicencia y de la Dirección.
6.º Estudiar y someter a la aprobación del Consejo el presupuesto anual de ingresos y gastos.

7.0 Aprobar, en su caso, la distribu-ción de fondos.

8.º Acordar las inversaciones y cuan-tos actos implique disposición de bienes. 9.º Determinar las firmas que deben regir para la movilización de fondos y bienes de la Mutualidad. 10. Resolver los expedientes de pres-

taciones complementarias.

11. Informar y elevar al Consejo los recursos contra acuerdos de la Dirección.

Imponer las sanciones procedentes,

12. Imponer las sanciones procedentes, con arreglo a lo estublecido en los presentes Estatutos.

13. El nombramiento del Jefe Médico y Subinspector de la Mutualidad.

14. Y, en general, adoptar las resoluciones que considere convenientes para el mejor funcionamiento del Seguro.

Sección 3.4

De la Presidencia

Art 100. Corresponderá al Presidente: Le Osteniar la superior representación de la Mutualidad.

de la Mutualidad.

2º Fijar el orden del dia de las sesiones de los órganos de gobierno.

3.º Convocar y presidir sus sesiones, dirigir las volaciones y decidir las discusiones en caso de empate.

4º Designar los Vocales electivos que han de formar parte de la Comisión Per-

manente.

5.º Autorizar con su firma los docu-mentos que no sean de trámite y visar

las actas y las certificaciones de acuerdos, 6.º Cuentas otras funciones no se ha-llen reservadas a los demás órganos de gobiemio.

Art, 101. Los Vicepresidentes sustitui-

rán al Presidente por su orden de je-rarquia administrativa o de antigüedad; si la jerarquia fuese la misma, con iguales atribuciones y deberes en caso de ausencia, enfermedad y otras cualesquie-ra circunstancias que asi lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación expresa.

Sección 4.ª

Del Director

Art. 102. Será Director de la Mutua-lidac el Director Técnico del Instituto Nacional de Previsión. Art. 103. Corresponde al Director: 1º Representar a la Mutualidad cuan-de dispersantares tación no la course la

do dicha representación no la asuma la

Presidencia.

2.º Proponer las reuniones de los órganos de gobierno cuando lo estime necesario.

cesario.

3.º Autorizar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios.

4.º Propontr al Consejo la organización administrativa de la Mutualidad.

5.º Resolver los expedientes de prestaciones obligatories

ciones obligatorias.
6.º Proponer a la Comisión Permanente la resolucion de expedientes de presta-

ciones complementarias.
7.º Informar al Consejo sobre las in-

versiones de fondos.

8.º Informar al Consejo y a la Comisión Permanente del desenvolvimiento de ingresos y gastos, así como proponer en este orden las modificaciones oportu-

nas. 9.º Informar al Consejo sobre la crea-ción de nuevas prestaciones complimentarias.

Elevar a la Comisión Permanente 10. el presupuesto de ingresos y gastos e informar la Memoria y valance anual.

Proponer la detracción por gastos 11.

d: administración, 12. Proponer la distribución, en su

caso, de los excedentes.

13. Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en estos Estatutos y los de carácter general que s'an aplicables al Seguro.

14. Aprobar, en su caso, o proponer al Consejo la adscripción de personal. 15. Proponer al Consejo la modifica-ción de la cuota.

16. Resolver las discrepancias ûntre la Jefatura médica y médicos farmacéuticos que presten asistencia a los beneficiarios

CAPITULO III

De los Organos Técnicos y Administrativos

Sección 1.5

Del Secretario genera!

Art. 101. Será Secretario general de la Mutualidad y del Consejo el Jefe del Servicio de Seguros Voluntarios del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 105. Serán funciones del Secreta-

rio general:

1.ª Actuar como Secretario del Conse-jo de Administración y de la Comisión Permanente autorizando con su firma las

actas de las sesiones que se celebren.

2. Proponer al Presidente el orden del dia para las sesiones ordinarias y ex-traordinarias del Consejo y Comisión Pertraordinarias del Consejo y Comision Permanente, así como preparar los antecedentes de los asuntos que hayan de strobjeto de deliberación.

3.ª Confeccionar los proyectos de los presupuestos de ingresos y gastos y la Memoria de cada ejercicio.

4.º Informar el balance anual para su

elevación por el Director a la Comisión.

Permanente, 5.4 Expedir y autorizar con su firma cuantas certificaciones procedan con re-ferencia a los libros de actas acuerdos del Consejo o de la Comisión Pernatiendel Consejo o de la Comisión Perntatiente o documentación obrante en la Mutualidad.

6.º Elevar a la Dirección propues a Ceorganización administrativa de la Mutualidad.

7.3. De companyo de la Comisión Perntatiente en la Mutualidad.

7.º Dar cuenta a la Comisión Perma-ninte y al Consejo de las resoluciones adoptadas por la Presidencia y la Dirección.

rección.

8.º Dar cuenta al Consejo de los acuerdos de la Comisión Permanente.

9.º Proponer a la Dirección la resolución de expedientes de prestaciones obligatorias.

obligatorias.

10. Informar a los Organos Rectores sobre el plan de inversiones de fondos, modificación de los coeficientes de administración y de la cuota.

11. Informar a la Dirección en los expedientes de discrepancia entre la Jefatura médica y los médicos y farmacéuticos que presten asistencia a los beneficiarios.

ficiarios. Organizar la estadistica de la Mu-

tualidad e informar y asesorar sobre el desarrollo técnico del Seguro 13. Ostentar la Jefatura directa de los Servicios administrativos de la Mutuali-

Sección 2.5

Del Inspector general

Art. 106. El Inspector general será nombrado por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión Permanente y previo concurso de méritos entre personas que por sus actuaciones y estaciones estaciones y estaciones nente y previo concurso de méritos entre personas que por sus actuaciones y concimientos tecnicos, títulos academicos o servicios similares puedan desempeñar con competencia y ficacia el cargo.

Art. 107. El Inspector general estará cuxiliado por dos Subinspectores, nomerados por la Comisión Permanente a propuesta de la Dirección y previo similar concurso de meritos.

Si posteriores etapas de desarrollo del Seguro lo exigieran, la Comisión Permanente podrá nombrar, a propuesta de la

Si posteriores etapas de desarrollo del Seguro lo exigieran, la Comisión Permanente podra nombrar, a propuesta de la Dirección, los Suoinspectores que fueran necesarios para atender al desarrollo del Seguro, en los diferentes grados de enseñanza que aquél pueda abarcar.

Art. 108. El Inspector general y los Subinspectores, sin pírtiticto de su dependencia inmediata del Consejo de Administración de la Mutualidad se considerarán órganos delegados del Ministerio de Educación Nacional, a los efectos del artículo 13 de la Ley de 17 de julio de 1952. Podrán ser separados de sus cargos en virtud de expédiente administractión de la Mutualidad, en primera instancia, y en apelación, el Ministro de Educación Nacional.

Art. 109. Compete a la Inspección General:

1.º Inspeccionar, asesorar y dirigir en cuanto se reitre a funciones del Seguro.

a los Centros de enseñanza.

2.º Informar los expedientes y documentos que se requieran por la Dirección de nuevos beneficios o la ampliación de insuastrativos.

4.º Ser el órgano de enlace con la Diraction de ser el pre a stabilicidos.

ya establecidos.

4.º Ser el órgano de enlace con la Dirección y Secretaria General de los Organos asesores, de cuyas Comisiones de Distrito formará parte cuando se halle presente.

presente.
5.0 Informar las peticiones e inicistivas de dichas Comisiones de Distrito.
6.0 Instruir expedientes disciplinarios
c que se refiere el título V, por resolucion
de la Dirección.

Sección 3.º

De la prestación de los Servicios Médicos y su Jefatura

Art. 110. Los Servicios Médicos de la Mutualidad tendrán como finalidad faci-

Mitualidad tendrán como finalidad faci-litar la asistencia correspondiente en caso de accidente y de enfermedad Art. 111. Las prestaciones de estos ser-vicios se realizarán, bien directamente por el Seguro Social, o previo concierto a través de los Servicios Médicos del Ins-tituto Nacional de Prevision con la co-láboración de las Facultades de Medi-cina y, en su caso, del Servicio Médico Escolar del Ministerio de Educación Na-cional. cional.

Art. 112. Los Organos de Administra-

Art. 112. Los Organos de Administración del Seguro establecerán, con el Consejo General de Colegios Farmacéuticos de
España, el oportuno concierto para los
servicios de carácter farmacéutico.
Art. 113. Disposiciones especiales regularán el procedimiento de colaboración y enlace entre las Facultades de
Medicina y la Mutualidad, en orden a
la asistercia sanitaria de los estudiantes.
Art. 114. Todos los servicios médicos y
farmacéuticos quedan sometidos a la vigilancia, inspección y control de la Jefatura Médica del Seguro.
Art. 115. La Mutualidad organizará la
Jefatura de los Servicios Sanitarios y la
plantilla de Medicina General, en su caso,
con personal que posea el título de Li-

con personal que posea el título de Li-cenciado en Medicina y Cirugía.

erciado en medicina y Chagac.

Art. 116. Corresponderá a la Jefatura Médica del Seguro, la inspección, vigilancia y control de cuantos servicios comprende la asistencia médica y farmacéutica, tanto en caso de accidente como de enfermedad y concretamente los sienfermedad y concretamente los siguientes

1.º Comprobar los partes de enferme-dad y curación a los efectos del artículo siguiente.

Inspeccionar las prestaciones sani-

2.º Inspeccionar las prestaciones sani-tarias y farmacéuticas.
3.º Coadyuvar con los facultativos que asistan para que el enfermo cumpla lus prescripciones de aquéllos.
4.º Comprobar en el orden médico el

4.º Comprobar en el orden médico el cumplimiento de los conciertos establecidos por la Mutualidad.
5.º Proponer in adopción de cuantas medidas estime convenientes para el mejor cumplimiento de los fines del Seguro, y vigilar la utilización correcta de los servicios sanitarios.
6.º Cualquiera otra función que en el

servicios sanitarios.

6.º Cualquiera otra función que en el orden técnico que se le encomiende.

Art. 117. Los partes de enfermedad y curación dados por los Médicos, tendrán el carácter de baja y alta, siempre que la Jefatura no haya manifestado su oposición a los mismos. ción a los mismos.

Art. 118. La Jefatura Médica podrá solicitar cuantos informes precise de los Médicos especialistas de las instituciones

Médicos especialistas de las instituciones concertadas, quienes estarán obligados a camplimentar este solicitud.

Art. 119. Los Médicos que prestén la asistencia extenderán los partes destinados a la Jefatura dentro de las veinticiatro horas siguientes, expresando el diagnóstico provisional, pronóstico de indicaciones de tratamiento. A estos efectos deberán utilizar los modelos oficiales del Seguro.

Act. 120. Tan pronto como sea formu-lado el diagnóstico definitivo, será expre-sada concretamente la probable duración de la enfermedad o lesión. Este diagnós-tico definitivo debera figurar siempre en tico definitivo debera figurar siempre en el parte de curación.

Art. 121. La discrepancia entre la Je-fatura Médica del Seguro y los Médicos y Farmacéuticos que prestan asistencia a los beneficiarios serán resueltas por la Dirección de la Matualidad, previo in-forme del Secretario general. Contra es-tas resoluciones se podrá interponer re-

curso ante el Consejo de la Mutualidad, quien se podrá interponer recurso ante el Consejo de la Mutualidad, quien podrá solicitar, en su caso, el correspondiente dictamen de las Academias de Medicina y Farmacia, en un plazo máximo de quince días, a partir de la notificación del acuerdo. Será requisito indispensable para entablar el recurso, la ejecución o cumplimiento del acuerdo recurrido.

Art. 122. Independientemente de las especiales atribuciones que a la Jefatar a Médica la son conferidas queda ésta far

especiales atribuciones que a la Jelatura Médica le son conferidas, queda ésta facultada para que, en el mejor ejercicio de su misión y en casos de extrema urgencia que deberán «a posteriori» ser plenamente justificados pueda adoptar medidas excepcionales de ejecución dando inmediata cuenta a la Dirección de la Mutualidad.

CAPITULO IV

De los Organos Asesores

SECCIÓN 1.2

De las Comisiones de Distrito

Art. 123. En cada Distrito Universitario funcionará una Comisión asesora de la Mutualidad, que presidirá el Rector de la Universidad, Actuará como Vice-presidente el Director provincial del Ins-tituto Nacional de Previsión y estará compuesta por Vocales natos y Vocales electivos electives.

Art, 124. Serán Vocales natos:

a) Un representante de los Centros docentes, preferentemente de enseñanza técnica superior si los hubiere, designado por el Ministerio de Educación Nacional.
b) El Jefe del Sindicato Español Universitario del Distrito Universitario co-

rrespondiente.

El Inspector general de la Mutua-

c) El Inspector general de la Mutua-lidad, cuanco se hallare presente, o uno de los Subinspectores en quien delegue. Serán Vocales electivos dos represen-tantes de los afiliados designados a tra-vés del Sindicato Español Universitario vés del Sindicato Español Universitario y, en su caso, del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina.

Art. 125. Las Comisiones Asesoras se reunirán una vez al mes, siempre que lo tos, debiendo prescindirse de la reunión cuando no existan asuntos a tratar.

Las actas de las sesiones celebradas

por las Comisiones Rectoras se remitirán a la Inspección General de la Mutuali-dad para su elevación a la Dirección,

· Sección 2.4

De las funciones

Art. 126. Las Comisiones de Distrito

tendrín las siguientes funciones:

1.ª Mantener la relación directa con los afiliados para lograr el más exacto conocimiento de sus aspiraciones y nescretadades. cesidades.

2,4 Orientar y asesorar a los afiliados en cuanto redunde en beneficio de los fines de la previsión social escolar. 3.º Fomentar el espíritu mutualista

de los atiliados.

4.º Informar a los Organos rectores del Seguro de cuantas iniciativas y meJoras se presenten en orden a un mejoramiento.

5.4 Representar a la Mutualidad y Seguro cuando exista autorización o delegación expresa.
6.ª Informar sobre la eficacia del Se-

guro.

7.ª Atender las indicaciones en orden a la eficacia del Seguro que se le hagan por la Inspección Ceneral. 8.º Informar, cuando los Organos de

8.5 Informar, cuando los Organos de Gobierno lo consideren oportuno, sobre

las prestaciones a conceder por Infortu-nio Familiar o Ayuda al Graduado. Art. 127. Actuará como Secretario de la Comisión el Vocal electivo de menor edad.

TITULO V

Del régimen jurídico y disciplinario

Sección 1.ª

De las faltas y sanciones

Art. 128. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones, los siguientes hechos:

siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses de la Mutualidad o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias que se hagan en la Mutualidad o aportar datos inexactos a las mismas, bien en orden a la concesión de benefiblen en orden a la concesión de benefi-cios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de aquélla.

2." Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Seguro.

4.º No observar las normas, disposicio-Realizar actos indecorosos o perju-

nes o acuerdos relativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden o desarro-llo de su actividad.

5.º Entorpecer intencionadamente la ac-tividad de la Mutualidad. Se considerarán comprendidos en este apartado los que habiendo sido elegidos Consejeros de los Organos de Gobierno o Asesores no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida Art. 129. La Mutualidad podrá impo-

ner a los afiliados las siguientes sanciones:

Apercibimiento privado que podrá ser verbal o escrito.

Apercibimiento público, con el grado de publicidad que autorice en cadu caso el Ministerio de Educación Nacional, oído el Sindicato Español Universitario y, en su caso, el Frente de Juventudes y la Sección Femenina.

3.ª Inhabilitación temporal de dos a

3.ª Inhabilitación temporal de dos a cinco años para formar parte de los Organos de Gobierno o Asesores de la Mutualidad u ocupar cargos en el mismo.

4.ª Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de Gobierno o Asesores de la Mutualidad.

Art. 130. A los beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación, se les impondrá por causa de declaraciones falsas o inexactas o cualquier otro hecho que la Mutualidad estime punible, algunas de las siguientes sancionidad.

nible, algunas de las siguientes sancionior, aigunas de nes:

1.ª Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

2.ª Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

beneficios.

Asimismo podrá imponerse algunas de estas sanciones por la comisión de faltas que se consideren de análoga gravedad o las mencionadas en el parrafo primero de este precepto.

Art. 131. Siempre que haya de impo-

nerse una sanción, se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perpretendido ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaidas en caso anteriores y análogos, y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio de la Mutualidad.

Art. 132. Tanto el Consejo de Administración como la Comisión Permanente podrán suspender en sus funciones a los miembros de los Organos de Gobierno y Asesores en tanto se sustancie el oportuno expediente.

Sección 2.5

De los recursos

Art. 133. Todo afiliado podrá dirigir petición a la Mutualidad en materia de su competencia.

su competencia.

Las peticiones ordinarias habrán de formularse en los modelos oficiales que a tal efecto disponga la Mutualidad, ajustándose al formato e datos que se exijan y acompañando, en su caso, los documentos necesarios.

Art. 134. Los Organos de Gobierno de la Mutualidad estarán obligados a resolver sobre las peticiones que se les dirijan en materia reglada o a declarar, en su caso, los motivos de no hacerlo.

Se entenderá denegada toda petición o reclamación si pasados tres meses desde su entrada en la Mutualidad no se publica o notifica resolución alguna, y contando desde su denuncia, transcurra otro

tando desde su denuncia, transcurra otro mes sin resolver. Art. 135. Los Organos de Gobierno mes sin resolver.

Art. 135. Los Organos de Gobierno de la Mutualidad, al notificar sus acuerdos, hará saber a los interesados el derecho que les asiste, en su caso, para recurrir o solicitar la revisión por aportación de nuevos datos, ante el Consejo de Administración, dentro de los quince días naturales, contados desde la notificación.

TITIILO VI

De la Jurisdicción e inspección

SECCIÓN ÚNICA

Art, 136. El Seguro Escolar y la Mutualidad quedan sometidos con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1953 a la Inspección o Intervención del Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de la competencia que corresponda a los Milisterios de Trabajo y Flacienda, en sus cripiras respectivas.

orbitas respectivas. Art. 137 Corresponderá a la Magistra-tura del Trabajo el conocimiento de las cuestiones contenciosas que puedan sur-gir entre la Mutualidad y sus afiliados sobre cumplimiento, asistencia o decla-raciones de sus obligaciones y derechos respectivos cuando se haya agotado el procedimiento administrativo que se de-tamina en estos Establics.

termina en estos Estatutos.

termina en estos Estatutos.

Será requisito previo a la presentación de la demanda ante la Magistratura de Trabajo el nelo de conciliación ante el Sindicato Español Universitario y, en su caso, ante el Frente de Juventudes o Sección Femenina, También procederá la reclamación ante la Magistratura cuando hayan transcurrido treinta días desde el vencimiento de los plazos para la resolución de los recursos de reposición y alzada, en su caso. En este supuesto, la Magistratura de Trabajo deberá reclamar de la Mutualidad, antes de admitir la demanda, certificación acreditativa del estado en que se encuentra el procedimiento administrativo, la que habra de ser remitida en el plazo de diez días,

DISPOSICION FINAL

De la revisión de los Estatutos

Art, 138. Los presentes Estatutos de la Mutualidad podrán ser modificados por orden conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y de Trabajo a propuesta, o en todo caso previo informe, del Consejo de Administración de la Mutualidad

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1953, el Se-guro Escolar se aplicará en una primera etapa a los estudiantes pertenecientes a

la enseñanza universitaria y de Escuelas

la enseñanza universitaria y de Escueas Técnicas Superiores.

2a El Seguro Escolar se limitará en una primera fase a las prestaciones de Infortunio Familiar y Accidente, estable-ciéndose las sucesivas por Orden del Mi-nisterio de Educación Nacional, oído el Consejo de Administración de la Mutua-

Consejo de Administración de la Mutualidad.

3.ª Para la iniciación de la aplicación del Seguro se constituira el Consejo de Administración con los Consejeros natos ya designados, durante el mes de octubre del año en curso, adoptándose por la Jefatura Nacional del Sindicato Español Universitario las medidas convenientes para que los estudiantes elijan oportunamente su representación de Consejeros electivos para que se incorporen a los trabajos del Consejo de Administración en el más breve plazo posible.

El Consejo de Administración así constituido proveerá, durante el último trimestre del presente año, a la designación de los cargos técnicos, previa la celebra-

de los cargos técnicos, previa la celebra-ción de los concursos que en su caso, es-tablecen los presentes Estatutos. 48 Igualmente el Consejo de Admi-nistración propondrá al Ministerio de Educación Nacional durante el próximo

Educación Nacional durante el proximo mes de octubre:

a) El importe de la cuota que haya de recaudarse durante el primer año de la vigencia del Seguro.

b) El comienzo del período de tres meses para la constitución del capital fundacional que se determina en el articulo 71 de estos Estatutos, y al final del cual habrán de comenzar las prestaciones del Seguro.

c) Los gastos immediatos qué con car-

nes del Seguro.

c) Los gastos inmediatos qué con cargo al capital fundacional hayan de realizarse para la puesta en marcha del Seguro, los cuales deberán ser amortizados annalmente y reintegrados a dicho
capital fundacional en la forma que se
determina

determine.

determine,

5.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley y en estos Estatutos sobre las fases de aplicación del Seguro, todos los Oéntros Cocentes que avojan estudiantes incursos en el artículo segundo del título primero de la Ley deberán facilitar a la Matualidad quantos datos le sean solicitados por ésta, a efectos de la confección y elaboración de las estadísticas básicas para las sucesivas etapas del Seguro. guro.

San Sebastián, 11 de agosto de 1953.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 15 de julio de 1953 por la que se prorroga la aplicacion del Baremo de salarios-tipo para los Regimenes de Seguros Sociales y Montepio Laboral, aprobado por Orden de 24 de julio de 1952.

Ilmo, Sr.: Por Orden de 24 de julio de 1952 se aprobó el baremo de salariostipo aplicables a los Regimenes de Seguros Sociales y Montepio Laboral para el personal comprendido en las Reglamentaciones de Trabajo de Hostelería y similares y de Balnearios, con vigencia desde ci dia primero de dicho mes y año, estando prevista por la misma la prorroga de aquel baremo por anualidades sucesivas, en tanto que por la Comisión designada al efecto no se propongan las modificaciones aconsejables y que se apruedificaciones aconsejables y que se aprue-ben por este Departamento.

Habléndose procedido por la citada Co-misión al examen de los problemas plan-

teados en la aplicación del baremo y surteados en la aplicación del baremo y surgidas últimumente algunas cuestiones ela práccica, que precisan de un detenido estudio antes de proceder a las modificaciones oportunas, resulta conveniente proceder a la prórroga limitada del mismo durante un tiempo prudencial que se estima suficiente para preparar las adecuados propuestas.

tima suficiente para preparar las adecuadas propuestas.
Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:
Se prorroga hasta el primero de octubre próximo la aplicación del baremo de salarios-tipo para los Regimenes de Seguros Sociales y Montepio Laboral, aprobado por Orden de 24 de julio del pasado no, en relación con el personal afectado por las Reglamentarios de Trabajo de Hosteleria y similares de Balnearios.
Lo que digo a V. I. para su conocimien-

Lo que digo a V. I. para su conocimiente y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1953.

GIRON DE VELASCO

Ilmo, Sr. Director general de Previsión,

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 13 de julio de 1953 por la que se aprueba el «Plan de Coloniza-ción, Industrialización y Electrificación de la provincia de Badajoz».

de la provincia de Badajozo.

Timo, Sr.: La Ley de 7 de abril de 1952, por la que se aprueba el «Plan de obras, colonización, industrialización y electrincación de la provincia de Badajozo. de conformidad con el provocto redactado por la Comisión Técnica Mixta designada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de septiembre de 1951, dispone en su artículo 8.º que por el Ministerio de Industria se convoquen los oportanos concursos para adjudicar las inoustrias que en el referido plan se especifican.

De las tres fábricas de conservas vegetales que según el plan han de instalarse en las vegas bajas del Guadiana, una de ellas ha sido adjudicada, por Orden ministerial de 25 de mayo altimo, y la segunda debe estar en funcionamiento en la campaña 1954-55, en cura fecha los nuevos regados serán suficientes para el cesenvolvimiento de esta fábrica.

Previéndose en el referido pian que el anuncio de este concurso se naga durante el corriente e no, para que su funcionamiento se realice en la fecha indicada, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Por el Ministerio de In-

poner:

poner:
Artículo 1.º Por el Ministerio de Industria se abre un concurso entre las entidades y particulares españoles que ceseen acogerse a los beneficios de esta Orden, para la instalación en las Vegas Pajas del Guadiana de una fábrica de conservas vegatales

Enjas del Guadiana de una l'abrica de conservas vegetales.

Art. 2.º El emplazamiento de la fabrica podrá ser cualquiera de los pueblos de la zona regable de las Vegas Bajas del Guadiana, que estén próximos a la zona donde esté desarrollado el cultivo hortico-la en la campaña 1954-55.

Art. 3.º La capacidad de producción de la fábrica será, como minimo, de 1.800 toneladas métricas de productos frescos por campaña.

campaña.

Art. 4.º Como estimulo a la iniciativa privada, dispondrá el particular o Empresa concesionaria de los siguientes be-

neticios

a) Derecho a la expropiación forzosa de terrenos para instalación de la fábrica v servicios en los casos y circunstancias detallados en el artículo 6.º del Decreto de 10 de febrero de 1940 sobre concesión de auxilios para la implantación y desarro-